

**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTE:** RA/31/2023.**PARTIDO ACTOR:** YENI KAREN JACINTO JUÁREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES.**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Apelación indicado al rubro, promovido por el **Partido Político Local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones**, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien impugna del Consejo General del referido Instituto, el acuerdo número IEEPCO-RCG-06/2023 de once de octubre del año que transcurre, por medio del cual tuvo por no presentadas las modificaciones y adiciones al Estatuto del referido Partido Político Local, por inobservar el plazo de su presentación dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|---|
| Sumario de la decisión | 2 |
| Glosario | 2 |
| Antecedentes del caso | 3 |

| | |
|--|----|
| 1. Competencia..... | 5 |
| 2. Procedencia | 6 |
| 3. Acto impugnado y litis a resolver..... | 7 |
| 4. Estudio de fondo..... | 11 |
| 4.1. Es fundado y suficiente el agravio relativo a la vulneración a los principios de taxatividad y legalidad, pues la consecuencia adoptada por la responsable no se encuentra establecida en la normativa electoral..... | 11 |
| 5. Conclusión | 18 |
| 6. Efectos | 18 |
| 7. Resolutivo..... | 19 |

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **revocar** el acuerdo controvertido, pues la consecuencia adoptada por la responsable no se encuentra establecida en la normativa electoral, lo que vulnera los principios de taxatividad y legalidad.

Glosario

| | |
|-----------------------------|--|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Xalapa | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| IEEPCO | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| LGPP | Ley General de Partidos Políticos. |
| Ley de Medios | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Ley Electoral Local | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. |
| MUJER | Partido Político Local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones. |



Antecedentes del caso

De lo narrado por las partes, las constancias que obran en autos, así como las que se consideran hechos notorios, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Registro como partido político local. En sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil veintitrés, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo IEEPCO-RCG-01/2023¹, mediante el cual determinó procedente el registro como partido político local de *MUJER*, cuyos efectos constitutivos comenzaron a partir del primero de septiembre siguiente.

II. Asamblea estatal extraordinaria de *MUJER*. Mediante asamblea estatal extraordinaria de siete de septiembre de dos mil veintitrés, el partido actor realizó diversas reformas y adiciones a sus estatutos.

III. Inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió la declaratoria formal² de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca.

IV. Oficio de solicitud del partido actor. El veintitrés de septiembre del año que transcurre, *MUJER* presentó ante la Oficiala de Partes del *IEEPCO* el oficio PM/RP/004/2023, por medio del cual informó que el siete de septiembre pasado, celebró Asamblea Extraordinaria Estatal, donde aprobaron diversas modificaciones a sus estatutos.

V. Acuerdo IEEPCO-RCG-06/2023. El once de octubre de dos mil veintitrés, mediante sesión extraordinaria urgente el *Consejo General* aprobó el acuerdo citado al rubro, donde

¹ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_RCG_01_2023.pdf

² Visible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

tuvo al partido actor por no presentadas las modificaciones y adiciones a sus estatutos, por inobservar el plazo de diez días para su presentación dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

VI. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el catorce de octubre de dos mil veintitrés, *MUJER* a través de su representante propietaria, interpuso ante el *IEEPCO* el medio de impugnación que se resuelve.

VII. Recepción del Recurso ante este Tribunal. Por ello, el dieciocho de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número *IEEPCO/SE/2372/2023*, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*, remitió el presente Recurso de Apelación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se les reclama, cumpliendo así con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

VIII. Radicación en ponencia, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veinticinco de octubre del presente año, la magistrada instructora radicó en la ponencia a su cargo el presente medio de impugnación, admitió el recurso y las pruebas aportadas por las partes, así mismo al no advertir requerimientos por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

IX. Fecha y hora de resolución. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto y,

C O N S I D E R A N D O



1. Competencia

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base “D”, de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 52, inciso b), de la *Ley de Medios*, contempla el denominado **Recurso de Apelación**, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral Local, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56, de la citada Ley confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Recurso de Apelación**.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el partido actor controvierte el acuerdo IEEPCO-RCG-06/2023, emitido por el *Consejo General*.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del *IEEPCO* les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

2. Procedencia

El presente Recurso de Apelación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*, conforme a lo que se razona enseguida:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la representante propietaria del partido actor, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*

b) Oportunidad: De conformidad con la *Ley de Medios*, los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado.

En ese tenor, se advierte que la resolución controvertida se aprobó mediante sesión extraordinaria urgente de once de octubre de dos mil veintitrés, y que en la misma estuvo



presente la representante propietaria del partido actor al ser parte del *Consejo General*, por lo que quedó automáticamente notificada desde el momento de su aprobación³.

De ahí que, si la demanda se presentó el día catorce de octubre de dos mil veintitrés, es inconcuso que su presentación resulta oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico: Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a) y artículo 57, inciso a), de la *Ley de Medios*; toda vez que el partido actor comparece a través de su representante propietario ante el *Consejo General*.

Por otro lado, el interés jurídico se satisface, toda vez que el partido actor señala que la decisión adoptada por el *Consejo General*, vulnera el derecho de autoorganización de *MUJER* y que la intervención de este Tribunal resulta necesaria para alcanzar su pretensión⁴.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

3. Acto impugnado y litis a resolver

3.1. Planteamientos de las partes

- Partido actor

El Partido actor aduce que, al emitir el acuerdo controvertido la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los principios de taxatividad, legalidad y por ende los de debida fundamentación y motivación, pues a su consideración si bien

³ Lo que tiene sustento en la *jurisprudencia 19/2001* de la *Sala Superior* de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

⁴ A la Luz de la *jurisprudencia 7/2002*, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

la norma establece un plazo legal para comunicar al OPLE las modificaciones correspondientes (diez días posteriores a la aprobación por parte del partido político), de manera incorrecta impuso a su partido la sanción de tenerlas por no presentadas, aun cuando la Ley no establece dicho supuesto o sanción, es decir, a su estima el *IEEPCO* realizó una interpretación restrictiva en perjuicio del partido *MUJER*, pues el principio de taxatividad dispone que las sanciones impuestas deben estar previamente estipuladas en una norma.

Aunado a lo anterior, el partido actor señala que la responsable vulnera en su perjuicio los principios de autoorganización y autodeterminación, pues la decisión adoptada en el acuerdo controvertido causa un impacto directo en su organización interna, puesto que a su estima los deja en un estado de incertidumbre, ya que a su decir, las modificaciones a sus Estatutos, esencialmente son para un correcto desarrollo en el proceso electoral ordinario, el cual se encuentra en desarrollo, por lo que a su juicio, la responsable se encontraba obligada a estudiar su caso desde una perspectiva que deriva del sistema de libertades democráticas y con el principio de mínima intervención en la autoorganización de su partido.

Por lo anterior, solicita a este Tribunal la inaplicación del artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la *LGPP* porque a su juicio es contrario al artículo 41, párrafo tercero de la base primera de la *Constitución Federal*, que establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Además, considera que la decisión del *Consejo General* es contraria a la jurisprudencia 12/2023 de rubro: "DOCUMENTOS BASICOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.



SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACION POR EL ORGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE”, puesto que la autoridad responsable debía necesariamente pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las modificaciones, pues al no hacerlo, dejó al partido político *MUJER* en un estado de incertidumbre.

Agrega que, la responsable faltó a su obligación de actuar atendiendo a los principios rectores, por medio de los cuales también se le mandata atendiendo al artículo 1° Constitucional de realizar una interpretación pro persona, a la luz de otros derechos como es el de la libre asociación de los militantes, autodeterminación, autoorganización y seguridad jurídica.

- Autoridad responsable

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señala que contrario a lo manifestado por el partido actor, no es posible reconocer como una sanción el tener por no presentada la modificación de los estatutos, pues el partido político actor aduce que si bien se realizó por una mínima demora, el realizar las modificaciones de manera extemporánea y que se les debe tener en cuenta por ser un partido político indígena, lo que a su estima es incorrecto, pues aduce que no existió registro del referido partido con tal calidad.

Señala que no le asiste la razón al partido recurrente, cuando argumenta que se vulnera el principio de auto determinación y autoorganización, pues considera que si bien dichos principios son los ejes rectores sobre los cuales la materia descansa, también resulta cierto que estos no son absolutos, pues a su estima no se puede apartar de los plazos de los cuales se realizan ciertas actividades del partido político,

tales como las modificaciones que realizó, pues estos se deben materializar dentro de los plazos legalmente establecidos, es decir, considera que los derechos de autoorganización y autodeterminación son indispensables pero no ilimitados.

Además, considera que la Constitución dispone que las autoridades electorales pueden intervenir en la vida de los partidos políticos, siempre y cuando esta intromisión este expresamente en la ley.

Señala que si bien, de las documentales presentadas por el partido actor, este cumplió con el plazo establecido por la ley para realizar modificaciones a sus documentos básicos, ya que con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, aprobó la modificación y adición de sus estatutos y el proceso electoral se declaró iniciado el ocho de septiembre siguiente, sin embargo, argumenta que la Ley obliga a los partidos políticos a notificar dichas modificaciones dentro de los diez días posteriores a su aprobación.

En ese tenor, aduce que el partido actor inobservó el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la *LGPP*, pues el referido plazo transcurrió para *MUJER* del ocho al diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés (contando todos los días y horas hábiles), y el partido recurrente presentó sus modificaciones hasta el veintitrés de septiembre.

Argumenta que, aun cuando realizaron una interpretación normativa diversa, relativa a tomar únicamente los días hábiles, se advierte que su presentación se realiza hasta el duodécimo día, es decir, dos días posteriores al vencimiento del plazo establecido por la *LGPP*.

3.2. Precisión de los agravios. Del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción



lógica⁵; en esencia, el partido actor señala como motivos de agravio los siguientes:

- a) Vulneración a los principios de taxatividad y legalidad.
- b) Indebida fundamentación y motivación.
- c) Vulneración a la autodeterminación y autoorganización del partido político *MUJER*
- d) Inaplicación del artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la *LGPP* por ser contrario al artículo 41, párrafo tercero de la base primera de la *Constitución Federal*.

3.3. Litis a resolver. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en dilucidar, si la determinación adoptada por la responsable se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario, ésta vulneró los principios aducidos por el partido actor.

3.4. Metodología de estudio

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios en el orden precisado con anterioridad, sin que ello le cause perjuicio al partido actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*⁶.

4. Estudio de fondo

4.1. Es fundado y suficiente el agravio relativo a la vulneración a los principios de taxatividad y legalidad,

⁵ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

⁶ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

pues la consecuencia adoptada por la responsable no se encuentra establecida en la normativa electoral.

A juicio de este Tribunal, el motivo de inconformidad identificado en el inciso **a)**, resulta **fundado y suficiente** para revocar el acuerdo impugnado, de conformidad con los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación:

Marco normativo

La *Sala Superior* ha señalado que, para cumplir con el principio de taxatividad, se requiere que las sanciones existan de forma previa en una norma que describa clara y precisamente las conductas ilícitas y las sanciones correspondientes.

La “predeterminación” del texto normativo debe ser lo suficientemente inteligible para permitir conocer las conductas prohibidas, con el objeto de que las personas puedan conducir con suficiente grado de seguridad sus actos⁷.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en el marco del principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la Convención Americana, las normas jurídicas que establezcan sanciones deben respetar la seguridad jurídica de las partes y, para ajustarse a ello, estas deben ser i) adecuadamente accesibles a las personas; ii) suficientemente precisas y iii) previsibles.

Sobre el último de los puntos, el tribunal interamericano delimita tres criterios de evaluación para acreditar la previsibilidad de una consecuencia jurídica: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que

⁷ A la luz de la Tesis P./J. 100/2006 de rubro tipicidad. el principio relativo, normalmente referido a la materia penal, es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, pág. 1667.



fue creada la norma; y, iii) el estatus de las personas a quien está dirigida.

Por lo tanto, de entre los elementos a valorar de forma previa a la aplicación de una medida de este carácter, se debe tomar en consideración **el contexto del caso particular, de acuerdo con las condiciones en que sucedieron los hechos, el objeto para el cual fue creada la norma, así como la calidad de la persona a quien se dirige su aplicación**, para con base en ello definir si esta es lo suficientemente previsible para ser aplicada o si debe ser excluida.

Por lo anterior, en los procesos administrativos electorales, se debe observar de forma irrestricta el principio de taxatividad, pues este tiene la función de garantizar la certeza y seguridad jurídica entre las fronteras de lo punible y lo no punible, y de asegurar que los sujetos activos y pasivos de las infracciones, sobre que determinadas conductas serán sancionadas por el Estado bajo determinados parámetros, lo que incluye la determinación de sus consecuencias.

Postura de este Tribunal

En el acuerdo impugnado, el *Consejo General* señaló en un primer momento que el partido actor sí cumplió con la restricción normativa señalada en el artículo 34, párrafo 2, inciso a) de la *LGPP*⁸, por lo que procedió a verificar el cumplimiento de la primera obligación señalada en el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la *LGPP* relativa al plazo para notificar las modificaciones de sus estatutos, la que fue informada al *IEEPCO* mediante oficio signado por su representación propietaria el día veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés.

⁸ La referida porción normativa dispone que en ningún caso las modificaciones se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral, lo que en el caso el partido actor cumplió, puesto que sus modificaciones fueron aprobadas el día siete de septiembre y la declaratoria del inicio del proceso ordinario 2023-2024 se emitió el ocho de septiembre siguiente.

La responsable destacó que, el día ocho de septiembre de dos mil veintitrés, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca, por lo cual consideró que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 7, de la *LIPEEO*, relativo al cómputo que debe hacerse de los plazos legales durante los procesos electorales, esto es, que todos los días y las horas son hábiles, en esa óptica señaló que el plazo para informar al OPLE de las modificaciones a sus estatutos transcurrió para *MUJER* del ocho al diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, empero estos fueron informados hasta el veintitrés de septiembre, es decir seis días naturales posteriores al vencimiento del plazo legalmente establecido para ello.

Así mismo, dio cuenta que el *Consejo General* se encontraba obligado a procurar la protección más amplia posible a los sujetos de derechos, por lo que procedió a computar el plazo de diez días en hábiles, señalando que en dicho supuesto el plazo transcurrió del ocho al veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que destacó que aun estableciendo una interpretación normativa que procure la mayor protección posible, *MUJER* informó al *IEEPCO*, dos días posteriores a su vencimiento.

Por lo anterior, precisó que el ahora partido actor incumplió e inobservó lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la *LGPP* y, en vía de consecuencia, tuvo como no presentadas las modificaciones estatutarias correspondientes.

Destacando que, ello atendió a que de conformidad con artículo 114 TER, de la *Constitución Local*, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el ámbito local está a su cargo, quien goza de autonomía en su



funcionamiento, e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la *Constitución Federal* y la legislación correspondiente y, señaló que se encuentra compelido a sujetar sus actuaciones a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo mandado en los artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b), de la *Constitución Federal*.”

Ahora bien, como se anticipó, el agravio encaminado a demostrar una vulneración al principio de taxatividad deviene fundado, ya que tal y como el partido actor lo señala en su escrito de demanda, la sanción adoptada por el *Consejo General* no se encuentra contemplada en una norma que describa de forma clara y precisa la sanción impuesta, pues se considera que toda determinación que derive en una restricción de derechos debe estar expresamente señalada en la ley.

En efecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la *LGPP* establece lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]”

De lo anterior, se coligen únicamente dos aspectos importantes que el Legislador estipuló en dicha norma:

I. Que el partido político local debe comunicar la modificación a sus documentos básicos (en el caso estatutos) ante el OPLE a los diez días siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo correspondiente por el instituto político.

II. El deber del Consejo General del Instituto Electoral para resolver en cuanto a la declaración de procedencia o improcedencia constitucional y legal de la precitada modificación, en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

En el caso que nos ocupa, si bien, se advierte que las modificaciones fueron informadas al *IEEPCO* seis días naturales posteriores a fenecer el plazo establecido para ello, lo cierto también es que, de la normativa antes transcrita **no se desprende que, ante el incumplimiento de dicha obligación, el Legislador haya contemplado la consecuencia adoptada por la responsable.**

Es decir, la vulneración al principio de taxatividad atribuida a la responsable se acredita, pues determinó tener por no presentadas las modificaciones de *MUJER*, sin que dicha consecuencia se encuentre establecida en la normativa aplicable.

Además, se estima que la autoridad responsable se encontraba obligada a valorar de forma previa a la aplicación de una medida de ese carácter, el contexto del caso particular, de acuerdo con las condiciones en que sucedieron los hechos, el objeto para el cual fue creada la norma, así como la calidad de la persona a quien se dirige su aplicación.

Bajo esa óptica, para explicar el contexto del caso es necesario precisar que *MUJER* adquirió su registro hasta el día treinta de agosto del presente año, con efectos



constitutivos a partir del primero de septiembre siguiente, cuando lo ordinario de conformidad con el artículo 19, numeral 2, de la *LGPP*, es que los efectos constitutivos de un partido político creado surtieran el **primer día de julio del año previo a la elección.**

En ese sentido, como lo señala el partido actor en su escrito de demanda, éste se encontraba en un caso extraordinario, pues contó con escasos siete días para poder cumplir con la limitante señalada en el artículo 34, párrafo 2, inciso a) de la *LGPP*, respecto a que las modificaciones estatutarias, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

Pues como se precisó con anterioridad, lo ordinario conforme a la *LGPP* es que los partidos políticos de reciente creación cuenten con poco más de un año para realizar sus modificaciones previo al inicio del próximo proceso electoral, lo que en el caso concreto no ocurrió y la autoridad responsable no valoró.

Es decir, la responsable pasó por alto que el partido actor se encontraría imposibilitado para volver a comunicar las modificaciones a sus estatutos que en asamblea extraordinaria de siete de septiembre determinó que fueran aplicados y vigentes para el presente proceso electoral, pues en la fecha de emisión de la presente sentencia de manera indiscutible actualizaría la limitante para el partido actor prevista en el artículo 34, párrafo 2, inciso a) de la *LGPP*, provocando que sus modificaciones pudieran volver a ser presentadas hasta que concluya este proceso electoral ordinario.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal al no estar prevista en la normativa electoral la consecuencia adoptada en el acuerdo controvertido, la responsable **se encontraba**

obligada a realizar un estudio del caso con las circunstancias particulares que rodean a *MUJER*, previo a emitir una determinación restrictiva, pues no debe pasar por alto que se encuentran en juego los derechos de la militancia y el ejercicio del derecho a la autodeterminación y autoorganización de *MUJER* como partido político local de nueva creación.⁹

Además, se estima que el incumplimiento del requisito instrumental no debe resultar en automático en que la autoridad responsable deje de analizar las modificaciones estatutarias del partido actor, cuando en el caso que nos ocupa quedó acreditado que el registro de éste se realizó fuera del plazo legalmente establecido.

5. Conclusión

En consecuencia, se califica como **fundado y suficiente para revocar el acuerdo controvertido** el agravio encaminado a controvertir la vulneración al principio de taxatividad y legalidad, porque el Legislador no contempló la consecuencia adoptada por la responsable y porque indebidamente omitió valorar las circunstancias particulares de *MUJER*.

Sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás motivos de disenso hechos valer por el partido actor, pues con el identificado en el **inicio a)** alcanzó su pretensión.

6. Efectos

Al resultar fundado y suficiente el agravio planteado por el partido recurrente, con fundamento en el artículo 59, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se **revoca** el Acuerdo **IEEPCO-RCG-06/2023** emitido por el *Consejo General* para los siguientes efectos:

⁹ A la luz de lo resuelto por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-43/2020.



I. Se **ordena** al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que en un plazo no mayor a **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a que sean notificados de la presente sentencia, emita la declaración de procedencia o improcedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas el pasado veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés, por el Partido Político local Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, de conformidad con lo establecido en la última parte del artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos.

Plazo que se justifica, tomando en cuenta que desde el pasado ocho de septiembre dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024.

II. Una vez hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, acompañando las constancias que acrediten su dicho.

Se les apercibe que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el plazo concedido, se les impondrá como medida de apremio una **amonestación de manera individual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

7. Resolutivo

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, por las razones expuestas en el considerando cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, cumpla con el apartado de efectos de la sentencia.

Notifíquese personalmente al partido actor, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal**, que autoriza y da fe.